**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de apoderada judicial de la Señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, contra DWIGHT HOOKER PUSEY, DAYANA HOOKER PUSEY y DARYL HOOKER PUSEY, representados legalmente por GELINA PUSEY BROWN, JOSELIN HOOKER LINARES, y ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, representada legalmente por SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de TERENCIO SILVANO HOOKER KELLY, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00048-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**
Secretario

San Andrés, Isla, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÙMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00048-00 Folio No. 299, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**
Secretario

San Andrés, Isla, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0199-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se declare que entre la accionante y el señor Terencio Silvano Hooker Kelly, quien falleció en esta Ínsula el pasado 20 de diciembre de 2021, según lo manifiestan en el libelo demandador, existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, y que como consecuencia de ello se disponga la disolución de la referida masa social y se ordene su liquidación.

En este estado, cabe señalar que según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. *"A la demanda debe acompañarse (…) 2. La prueba de la existencia y*

*representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.",* en concordancia con el inciso 2 del Artículo 85 ibídem que establece: *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (…) o de la calidad de heredero, (…) en la que intervendrán dentro del proceso"* (Subrayas de Despacho), y en este asunto no se acompañó la prueba para acreditar que Dwight Hooker Pusey, Dayana Hooker Pusey, Daryl Hooker Pusey, y Joselin Hooker Linares, ostentan la calidad de herederos del señor Hooker Kelly.

Así mismo, observa el Despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 11. Los demás que exija la ley. (…)"* (subrayas fuera del original), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 ibídem, que señala: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…)"* (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que si la demanda está dirigida contra los herederos de una persona fallecida, es menester que en la demanda se afirme si se inició o no proceso de sucesión, toda vez que en caso de no haberse iniciado el mencionado proceso debe dirigirse la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados del occiso. Siendo claro que la demanda objeto de revisión no debía dirigirse solamente contra los herederos determinados del finado Hooker Kelly, como se hizo, sino también contra los herederos indeterminados, en atención a que no se indicó en el libelo introductor que se hubiere iniciado el proceso de sucesión del finado Terencio Silvano Hooker Kelly, de conformidad con lo exige la norma transcrita.

Igualmente, luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte no se cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que establece: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (…)",* en concordancia con el inciso primero 1º del Artículo 74 del C.G.P., que ritua: *"(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.",* siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, presupuestos que no se verifica en autos, toda vez que se facultó a la profesional del derecho promovió esta acción para que "…inicie y lleva a su culminación PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor DWIGHT HOOKER PUSEY, DAYANA HOOKER PUSEY, DARYL HOOKER PUSEY representado legalmente por la señora GELINA PUSEY BROWN, JOSELIN HOOKER LINARES Y ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS representada legalmente por SCHARLEY YANELLY WILLIAMS GORDON HEREDEROS DETERMINADOS DE TERENCIO SILVANO HOOKER KELLY (Q.E.P.D.).", sin que se haya facultado a la profesional del derecho para adelantar el proceso contra los Herederos Indeterminados del finado Hooker Kelly, en caso de que la sucesión no haya iniciado.

A su vez, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del*

*juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"* (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que la parte que reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte debe manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y debe allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, revisada la demanda se evidencia que a pesar que la parte demandante suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal de los demandados, no señaló como la obtuvo ni arrimó al paginario *"…las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*, de lo que se infiere que el libelo introductor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, configurándose la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.: *"(…) 1. Cuando no reúna los requisitos formales…".*

Por último, la demanda no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".* Lo anterior debido a que la apoderada judicial de la demandante no señaló la dirección física de notificación de Dayana Hooker Pusey, y se limitó a indicar que Darly y Dwight Hooker Pusey, podían ser notificados en "el barrio Courth House", y la demandada Joselin Hooker Linares, podía ser notificada en "la loma barrack diagonal iglesia adventista", direcciones que no son precisas a efectos de ubicar a los demandados, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que los demandados reciban notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a Darly Hooker Pusey, Dwight Hooker Pusey, Dayana Hooker Pusey y Joselin Hooker Linares para comunicarles las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, y esto en el evento en que el externo activo no acredite la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los encartados y deba notificarse la demanda de manera física.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, la parte accionante corrija la misma en el sentido de aportar la prueba de que los demandados Dwight Hooker Pusey, Dayana Hooker Pusey, Daryl Hooker Pusey, y Joselin Hooker Linares, son herederos del señor Terencio Silvano Hooker Kelly; afirmar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor Terencio Silvano Hooker Kelly, y en el evento que no haya iniciado la acción debe dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados; allegar al plenario un poder que faculte a la abogada que promovió la acción para que dirija la demanda contra los Herederos Indeterminados de Terencio Silvano Hooker Kelly, en caso de que no se hubiere iniciado la sucesión; informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que los demandados sean notificados personalmente en el asunto de marras y allegar las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020; e indicar la dirección física precisa donde puedan ser notificados los demandados, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de apoderada judicial de la Señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, contra

DWIGHT HOOKER PUSEY, DAYANA HOOKER PUSEY y DARYL HOOKER PUSEY, representados legalmente por GELINA PUSEY BROWN, JOSELIN HOOKER LINARES, y ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, representada legalmente por SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de TERENCIO SILVANO HOOKER KELLY, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**
**JUEZA**